

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., siete de marzo de Dos Mil Veintidós.****ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver la petición de nulidad dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ROSA ESTHER PÉREZ DE MARRUGO contra: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Quien apodera a la parte demandante solicitó *“se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de fecha 09 de mayo de 2018 dictada por Usted en la referida acción ejecutiva, por indebida integración del contradictorio en el extremo pasivo del presente asunto, lo que deviene en la configuración de una causal de nulidad de carácter insaneable (Consejo de Estado auto del 17-09-2010, expediente 19448, CP Enrique Gil Botero; Corte Constitucional, sentencia T-63 del 13-02 de 2015), conforme los presupuestos del numeral 8º del art. 133 del C.G.P. que conlleva a retrotraer la actuación, sanción que es único camino posible para hacerle frente a la situación en comento, al encontrarse el referido proceso con sentencia dictada por Usted en esta primera instancia el día 09 de Mayo de 2018, lo cual ocurrió en el asunto subexamine.”*. Igualmente relacionó las actuaciones surtidas en el juicio, reprodujo lo dicho por la Corte Constitucional frente al tema cuando una entidad estatal desaparece, y lo dispuesto en la sentencia del 31 de mayo de 2021 emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico. En síntesis, pretende la apoderada de la parte actora, la nulidad del proceso desde la sentencia ejecutiva por no haberse vinculado como litisconsorte necesario al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Valga puntualizar que este despacho judicial no ha proferido sentencia ejecutiva en fecha 09 de mayo de 2018.

Conviene decir que, a través de sentencia de fecha 21 de enero de 2003, se profirió condena en contra de la E.S.E. Hospital General de Barranquilla y el Departamento del Atlántico, decisión que fue modificada por la Sala Octava de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 26 de noviembre de 2003, en donde se produce condena solamente enfrente de la E.S.E. Hospital General de Barranquilla.

Tampoco hay que olvidar que, a través de auto adiado 27 de julio de 2018, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dispuso en su numeral 1º *“REVOCAR el auto del 27 de marzo de 2017 proferido por la Juez Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo adelantado por ROSA ESTHER PEREZ DE MARRUGO en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y en su lugar se ordena se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*.

En cumplimiento de lo anterior, por auto del 31 de octubre de 2018, se profirió mandamiento de pago en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones, modificándose el numeral 1º de la mencionada providencia a través de auto del 22 de marzo de 2019. Posteriormente, en auto del 08 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución al tenor de lo regulado en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P.

Es dable recordar que el Art. 134 del C.G.P. señala que las nulidades pueden ser alegadas *“en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencias o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.”*, y en su inciso final dispone: *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando existe litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.”*.

Como puede observarse, al momento de producirse la sentencia del proceso ordinario de primera instancia en fecha 21 de enero de 2003 o la sentencia de segunda instancia el 26 de noviembre de 2003, la entidad demandada no se encontraba liquidada ni extinguida, no siendo factible procesalmente la vinculación de otra entidad y mucho menos, integrar el contradictorio con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Surtido el trámite procesal del cumplimiento de sentencia (Art. 306 C.G.P.), producida la extinción de la entidad demandada, el tema quedó zanjado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en la citada providencia del 27 de julio de 2018, en cuya parte motiva señaló: “5. *El proceso de liquidación del Hospital General de Barranquilla finalizó el 31 de julio de 2010, tal como se dispuso en el Decreto 1947 de diciembre de 28 de 2009, de manera que, cuando se pidió por parte de la demandante se librara mandamiento contra el mismo aún estaba vigente dicha persona jurídica.*

En cuanto a la ejecución pedida contra la Dirección Distrital de Liquidaciones, esta Sala precisa lo siguiente, por ser este el ente responsable de la liquidación y pago de las obligaciones a cargo del extinto Hospital General de Barranquilla, y al no encontrarse inmerso en el proceso de reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999 y por ende resulta viable iniciar el presente proceso ejecutivo, por tratarse de un establecimiento público del orden distrital adscrito al ente territorial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, en tal sentido puede ser llamado por vía judicial a responder por las obligaciones aquí demandadas.

En los términos antes señalados y bajo las consideraciones expuesta se revocará el auto del 27 de marzo de 2017 proferido por la Juez Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla y en su lugar se ordenará se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones.”.

Así las cosas, la causal de nulidad alegada está llamada a fracasar por cuanto la vinculación del Distrito de Barranquilla como litisconsorte de la parte pasiva al momento de dictarse sentencia no era necesaria, ni frente al juicio ejecutivo derivado del cumplimiento de sentencia, por cuanto se está acatando la decisión dictada por el juez de segunda instancia la cual debe ser cumplida por el inmediato inferior jerárquico, por así dictaminarlo el Art. 329 del C.G.P., sin que fuere posible disponer otra cosa distinta de la ya decida por el ad-quem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar la causal de nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo dictaminado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°37
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo